

RECURSO DE RECLAMACIÓN 18/2024-CA,
DERIVADO DE LA ACCIÓN DE
INCONSTITUCIONALIDAD 225/2023

RECURRENTE: PODER EJECUTIVO FEDERAL
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD

En la Ciudad de México, a uno de febrero de dos mil veinticuatro, se da cuenta a la **Ministra Norma Lucía Piña Hernández, Presidenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, con lo siguiente:

Constancias	Número de registro
Oficio 100.CJEF.04155.2024 y anexos de quien se ostenta como Consejera Jurídica del Ejecutivo Federal.	2076

Documentales recibidas en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal. **Conste.**

Ciudad de México, a uno de febrero de dos mil veinticuatro.

I. Expediente y personalidad. Con el oficio y los anexos de cuenta, fórmese y regístrese el expediente físico y electrónico¹ relativo al recurso de reclamación que hace valer la Consejera Jurídica del Poder Ejecutivo Federal, a quien se tiene por presentada con la personalidad que ostenta², en contra del acuerdo de admisión de la acción de inconstitucionalidad al rubro indicada.

Lo anterior de conformidad con los artículos 10, fracción II, y 11, párrafos primero y tercero, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

II. Oportunidad. El acuerdo impugnado fue notificado por oficio el veintitrés de enero de dos mil veinticuatro, surtiendo sus efectos el

¹ En términos del artículo 7 del Acuerdo General número 8/2020, de veintiuno de mayo de dos mil veinte, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que establece lo siguiente:

Artículo 7. En todas las controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad, así como en los recursos e incidentes derivados de éstas, se integrará, además del expediente impreso, un Expediente electrónico con las mismas constancias y documentos que aquél, en el mismo orden cronológico, con excepción de los previstos en el artículo 10 de este Acuerdo General.

² De conformidad con la documental que exhibe para tal efecto, de la presunción legal que le asiste en términos del artículo **único del Acuerdo Presidencial publicado en el Diario Oficial de la Federación el nueve de enero de dos mil uno**, que establece lo siguiente:

Único. El Consejero Jurídico del Ejecutivo Federal tendrá la representación del Presidente de los Estados Unidos Mexicanos ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en las controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad a que se refiere el Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en las que el titular del Ejecutivo Federal sea parte o requiera intervenir con cualquier carácter, salvo en las que expresamente se le otorgue dicha representación a algún otro servidor público.

La representación citada se otorga con las más amplias facultades, incluyendo la de acreditar delegados que hagan promociones, concurren a las audiencias, rindan pruebas, formulen alegatos y promuevan incidentes y recursos, así como para que oigan y reciban toda clase de notificaciones, de acuerdo con los artículos 4o., tercer párrafo, y 11, segundo párrafo, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

veinticuatro de los mismos mes y año, por lo que el plazo para promover el recurso de reclamación transcurrió del veinticinco al treinta y uno de enero de dos mil veintitrés. En consecuencia, si el recurso fue recibido el veintinueve de enero siguiente en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Máximo Tribunal, es evidente que el mismo es oportuno, de conformidad con el artículo 8 y 52, de la Ley Reglamentaria.

III. Domicilio. De acuerdo con el artículo 305 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del diverso 1 de la Ley Reglamentaria, se tiene a la promovente señalando domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad.

IV. Delegados. Se tienen como delegadas a las personas señaladas en el oficio del recurso de reclamación, de acuerdo con el artículo 11, párrafo segundo, de la Ley Reglamentaria.

V. Acceso al expediente y notificaciones electrónicas. Se acuerda favorablemente su petición de acceso al expediente electrónico y notificaciones por esta vía a través de las personas que menciona para tal efecto, en términos de lo estipulado en los artículos 12, 14, párrafo primero, y 17, párrafo primero, del Acuerdo General Plenario 8/2020; consecuentemente, agréguese a los autos las constancias de verificación de firmas electrónicas vigentes.

En este sentido, **se apercibe** a la referida autoridad que, en caso de incumplimiento del deber de secrecía o del mal uso que pueda dar a la información derivada de la consulta del referido expediente electrónico, se procederá de conformidad con lo establecido en las disposiciones aplicables de las leyes General y Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

De conformidad con lo manifestado por la promovente, en el sentido de que "(...) *la Clave Única de Registro de Población de cada una de las personas que aquí se mencionan, mismas que se acompañan al presente, es de carácter confidencial.*", hágase de su conocimiento que la información contenida en este asunto es tratada conforme a los lineamientos contemplados en las respectivas leyes General y Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

VI. Desechamiento. Del estudio de las constancias que integran el expediente y de conformidad con los artículos 51³ y 70⁴, primer párrafo, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se estima que el presente recurso debe **desecharse por notoriamente improcedente**, en atención a las consideraciones que se desarrollarán a continuación.

De los numerales mencionados, se desprende que la procedencia del recurso de reclamación en acciones de inconstitucionalidad se restringe a la impugnación de los acuerdos del Ministro instructor que decreten la **improcedencia o el sobreseimiento** de dicho medio de control constitucional abstracto.

En este sentido, el citado recurso es un medio de impugnación *excepcional*, en tanto que, no cualquier auto o resolución puede ser materia de cuestionamiento, sino únicamente aquéllos en los que se emita cualquiera de esas determinaciones. En otras palabras, el recurso de reclamación en las acciones de inconstitucionalidad está encaminado a la revisión de cuestiones fundamentales para la instauración del litigio constitucional, como lo es la procedencia de la *acción* desde el punto de vista procesal.

Al respecto, el Tribunal Pleno ha señalado que esta interpretación restrictiva se desprende de los propios antecedentes legislativos de la Ley Reglamentaria, en los que es posible advertir que la intención del legislador fue *“regular un procedimiento sumarísimo para el trámite y resolución de las acciones de inconstitucionalidad”*⁵ y, por esta razón, no es posible aplicar los supuestos de procedencia del recurso de reclamación previstos en ley para

³ **Artículo 51.** El recurso de reclamación procederá en los siguientes casos:

- I. Contra los autos o resoluciones que admitan o desechen una demanda, su contestación o sus respectivas ampliaciones;
- II. Contra los autos o resoluciones que pongan fin a la controversia o que por su naturaleza trascendental y grave puedan causar un agravio material a alguna de las partes no reparable en la sentencia definitiva;
- III. Contra las resoluciones dictadas por el ministro instructor al resolver cualquiera de los incidentes previstos en el artículo 12;
- IV. Contra los autos del ministro instructor en que se otorgue, niegue, modifique o revoque la suspensión;
- V. Contra los autos o resoluciones del ministro instructor que admitan o desechen pruebas;
- VI. Contra los autos o resoluciones del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que tengan por cumplimentadas las ejecutorias dictadas por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; y
- VII. En los demás casos que señale esta ley.

⁴ **Artículo 70.** El recurso de reclamación previsto en el artículo 51 únicamente procederá en contra de los autos del ministro instructor que decreten la improcedencia o el sobreseimiento de la acción.
(...).

⁵ Recurso de reclamación 36/2008-CA, derivado de la acción de inconstitucionalidad 88/2008 y sus acumuladas 90/2008 y 91/2008.

las controversias constitucionales, dado que el artículo 70 constituye una norma expresa que descarta la remisión prevista en el artículo 59⁶ de la Ley Reglamentaria de la materia.

En el presente caso, el recurrente pretende interponer recurso de reclamación en contra del acuerdo de **dos de enero de dos mil veinticuatro**, dictado en los autos de la acción de inconstitucionalidad **225/2023**, en virtud del cual se admitió a trámite la demanda.

En consecuencia, debe desecharse el presente recurso de reclamación al no actualizarse el supuesto de procedencia previsto en el artículo 70 de la Ley Reglamentaria de la materia, puesto que no se trata de un acuerdo en donde se esté determinando la improcedencia o el sobreseimiento de la acción.

Sirve de sustento a lo anterior, las consideraciones sostenidas al resolver el recurso de reclamación **16/2021-CA**, derivado de la acción de inconstitucionalidad **11/2021**, en sesión de catorce de julio de dos mil veintiuno por la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, las cuales, han sido reiteradas en los acuerdos de desechamiento de los **recursos de reclamación 391/2023-CA, 306/2023-CA y 304/2023-CA**.

Por las razones expuestas, se:

ACUERDA

ÚNICO. Se desecha por improcedente el recurso de reclamación **18/2024-CA**, derivado de la acción de inconstitucionalidad 225/2023.

Una vez que cause estado este auto, archívese el expediente como asunto concluido.

VII. Habilitación de días y horas. Por la naturaleza e importancia de este medio de impugnación, con apoyo en el artículo 282 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, se habilitan los días y las horas que se requieran para llevar a cabo la notificación de este acuerdo.

Notifíquese; Por lista, por oficio al Poder Ejecutivo Federal.

Lo proveyó y firma la **Ministra Norma Lucía Piña Hernández, Presidenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, quien actúa con Eduardo Aranda Martínez, Secretario de la Sección de Trámite de

⁶ **Artículo 59.** En las acciones de inconstitucionalidad se aplicarán en todo aquello que no se encuentre previsto en este Título, en lo conducente, las disposiciones contenidas en el Título II.

RECURSO DE RECLAMACIÓN 18/2023-CA, DERIVADO DE LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 225/2023

Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

Esta hoja forma parte del proveído de uno de febrero de dos mil veinticuatro, dictado por la **Ministra Norma Lucía Piña Hernández, Presidenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, en el recurso de reclamación **18/2024-CA**, derivado de la acción de inconstitucionalidad **225/2023**, interpuesto por el Poder Ejecutivo Federal. Conste.
EGM/JHGV

RECURSO DE RECLAMACIÓN EN ACCIONES DE INCONST. 18/2024-CA

Evidencia criptográfica · Firma electrónica certificada

Nombre del documento firmado: Acuerdo.docx

Identificador de proceso de firma: 317915

AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Firmante	Nombre	NORMA LUCIA PIÑA HERNANDEZ	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	PIHN600729MDFXRR04			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6673636a6e0000000000000000000000023a9	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	14/02/2024T02:33:55Z / 13/02/2024T20:33:55-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma	cb 84 8c 01 72 3e f2 2b eb c6 70 d6 31 bd 8a 10 eb d8 96 73 c8 fe 70 d6 f3 ac c2 56 c9 6c e5 b7 61 17 91 79 66 71 e1 d7 0d d3 56 7a df 2f 77 b5 1b 82 67 a0 ad 03 7d 14 c7 fd ed 09 a0 e9 0a 3a 9f 64 51 2a 8c 3c 1d d0 e3 6e 8b ac f9 12 55 8d 82 16 2f 4d 2f cf a2 b6 b3 98 df 00 87 12 e2 43 02 5b 04 5f 60 6e 36 3c 52 52 67 c1 f0 d8 aa aa ac 42 d4 40 c1 2e b5 d6 bb 2d 85 8c ec b3 72 27 d1 10 ce 0e 82 e4 5d 74 80 dd 6f 3e 63 ae 00 97 2f 52 2f 80 25 cf 18 31 c4 67 68 33 74 4a 46 15 0b df 15 3e ec d0 fd cf 84 a4 07 91 2d 8f 2a 21 e3 af dd 46 ed 8b d7 db 95 3b 71 ec 33 4e 81 89 4a 06 d1 96 1f 69 a0 30 9a 8f 70 71 0b 90 9e 2b 5d 3c ac 7b 6a 67 1a 52 7e 35 12 10 5a f2 e1 b3 f6 c8 1b 9f 6d 5a f4 d1 cd 64 5a 01 ea 45 6f bf d5 5c 34 99 53 29 06 62 e9 e5 11 c0 3b 66 28 df			
	Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	14/02/2024T02:33:55Z / 13/02/2024T20:33:55-06:00		
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado de OCSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6673636a6e0000000000000000000000023a9			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	14/02/2024T02:33:55Z / 13/02/2024T20:33:55-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	6749815			
	Datos estampillados	8FB903C927B4A3F671D01A559BC60A66E6D76EE7641BF759D55352FB9432D991			

Firmante	Nombre	EDUARDO ARANDA MARTINEZ	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	AAME861230HOCRRD00			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6620636a6632000000000000000000000a630	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	13/02/2024T20:15:47Z / 13/02/2024T14:15:47-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma	77 c5 8d 66 45 87 92 ad 7b 56 77 75 e4 bc f4 87 23 29 e7 05 55 f7 2a d7 af 41 da 2a cc 1c 03 14 d1 fb 7b 30 88 7b ad 9a f7 ec a4 3c 52 4e e1 8c 93 03 5d f2 d8 be d3 8a 03 bd cd 29 86 05 3a ba 94 33 e6 56 2e e3 ad c7 02 8a 37 10 17 ef 74 fc a6 54 f8 90 2a c8 68 27 61 3b e5 cd ae f9 fb 87 dc 0c 80 5f 1e 17 04 6b ae 5e aa b1 a5 70 c8 fe 1f 48 a3 d2 14 1e 54 1a 62 91 8f 51 5c a6 e5 88 aa 91 20 c8 f4 6c f0 d6 18 95 1e 2e 7c cf 58 72 9f ed 4b 22 f2 e7 2b 87 42 62 15 27 ab 96 e0 58 1c 92 5b 0f 9f 5b 48 88 a6 71 68 f5 c6 bd 83 ef ec 4c eb a2 5e a4 fc 79 c5 d0 1c c7 d0 2a a9 bf 14 f7 45 5f ec b3 1b df da 18 2b 45 b5 ec 46 21 a0 25 d0 93 2c 72 db 10 38 dd e7 85 87 df 4f a8 6a 87 76 0f a2 6b 81 f2 0d 7a 10 36 bb 91 a3 00 eb 68 2e 15 9b bb 38 4d 0d 66 ed 09 e4 a2 dc 03			
	Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	13/02/2024T20:15:47Z / 13/02/2024T14:15:47-06:00		
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
	Emisor del certificado de OCSP	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6620636a6632000000000000000000000a630			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	13/02/2024T20:15:47Z / 13/02/2024T14:15:47-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	6747325			
	Datos estampillados	A18BFF3F0DB6F57EA9BDF623BD44EDAADB90B452F9520835AF141EC883BEB8E1			